

**SANTIAGO, 5 de febrero de 2021**

**I.- ANTECEDENTES.**

1. Resolución Exenta N° 271, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución a la Rectora y representante legal del señalado instituto profesional.
2. Oficios Ordinarios N°s 171 y 357, de 2020, ambos de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Memorándum N° 4, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de cargos N° 2020/FC/18, de 17 de diciembre de 2020, del instructor Jaime Soto Fernández, mediante la cual se formulan cargos en contra del Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly en conformidad a la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior.
5. Descargos presentados por el Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly con fecha 11 de enero de 2021.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

**II.- CONSIDERACIONES.**

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.
- 2.- En este contexto, las instituciones de educación superior se encuentran obligadas a entregar a esta Superintendencia la información que la Ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. Así pues, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia enviaran a dicho organismo la información que periódicamente les corresponde, se emitió el Oficio N° 171, de 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia, requiriendo a todas éstas la remisión de la información establecida en el artículo 37 de la Ley N° 21.091, indicando la forma, modo y plazos en que dicha información debía ser presentada a este organismo fiscalizador.

**3.-** Particularmente, por medio del Oficio Ordinario N° 357, de 1 de julio de 2020, de esta Superintendencia, se accedió a la solicitud de ampliación de plazo para presentar la información requerida por el citado Oficio N° 171, de 2020 formulada por el Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly, fijando como última fecha para su envío el 17 de julio del mismo año.

**4.-** No obstante, el Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly no cumplió con la obligación de informar que le impone el literal a) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, toda vez que no remitió dentro del plazo conferido para tales efectos, sus estados financieros debidamente auditados correspondientes al año 2019, circunstancia que se desprende del Memorandum N° 04, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

**5.-** En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 271, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, consistente en no cumplir con la obligación señalada en el artículo 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.

**6.-** Por medio de la formulación de cargos N° 2020/FC/18, de 17 de diciembre de 2020, del instructor Jaime Soto Fernández, se formularon cargos en contra del Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia los estados financieros debidamente auditados correspondientes al año 2019, acorde a lo establecido en la letra a) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

**7.-** Con fecha 11 de enero de 2021, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la Rectora del Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly presentó sus descargos a esta Superintendencia, señalando que efectivamente no se ha enviado la información de la letra a) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, indicando que ello se debe a que las contingencias producidas por el estallido social ocurrido a partir del 18 de octubre de 2019 y la posterior pandemia causada por el virus Covid-19 habrían mermado la capacidad de operación de la institución. Añade que, dado el impacto de los acontecimientos referidos, con fecha 30 de noviembre de 2020, la casa de estudios se vio forzada a presentar un Plan de Proceso de Cierre Institucional Voluntario ante el Consejo Nacional de Educación, el que tendría fecha de término y cierre del Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly el día 31 de enero de 2022.

Agrega que la información solicitada se encontraría disponible y estarían llanos a ingresarlas a la plataforma o seguir las instrucciones que se le impartan para cumplir con su obligación.

Finalmente, indica que se acogen a la apertura del período de prueba para acompañar los antecedentes necesarios conducentes a dar respuesta a los cargos que les fueron formulados en caso de que este fiscal lo estimase pertinente.

**8.-** Respecto de los motivos expuestos por el Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly, mediante los cuales pretende justificar el no envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, ellos deben ser desestimados, dado que no son suficientes para eximir al mencionado instituto del cumplimiento de sus obligaciones legales, ni para excluirlo de las acciones de fiscalización de esta Superintendencia, dado que continúa sometido a la supervigilancia de esta entidad de control.

**9.-** Sobre el particular, resulta necesario manifestar que el no envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, constituye una infracción gravísima,

según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: *"Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía"*.

10.- Corresponde señalar que la infracción en que ha incurrido el Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

*a) Amonestación por escrito. [...].*

*d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

*e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"*.

11.- A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que *"se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes"*.

12.- Dado que no se solicitó formalmente la apertura de un término probatorio, sino que al respecto se señaló en la formulación de descargos que *"Si usted (refiriéndose a este instructor) lo considera pertinente, nos acogemos a la apertura del periodo de prueba para acompañar los antecedentes que sean necesarios para dar respuesta a la formulación de cargos [sic]"* y en consideración a que en la misma presentación, la institución reconoció expresamente que no ha presentado la información señalada en la letra a) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, este instructor estimó que no resultaba necesario ni pertinente la apertura de un término probatorio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

13.- En consecuencia, estando acreditados en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly, y que no resultan suficientes los descargos presentados por la institución para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

### **III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.**

Al respecto, del análisis de los hechos tenidos a la vista, y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, cabe señalar que en la situación analizada concurre la circunstancia atenuante contenida en la letra b) del artículo 61 de la Ley N° 21.091, esto es, *"No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve"*.

Por su parte, se debe tener presente que, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Adicionalmente, corresponde señalar que, el mérito del presente proceso administrativo sancionatorio no permite descartar ni dar por establecida una intencionalidad en la comisión de la infracción por parte del Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly, ni que ésta le haya o no reportado algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio está acreditado que el Instituto Profesional de Artes Escénicas Karen Connolly incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no remitió la información que dispone la letra a) del artículo 37 del mismo cuerpo legal, y teniendo presente la circunstancia atenuante ya expuesta así como la inexistencia de agravantes, **este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar las sanciones que contemplan las letra a) y/o d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.



**JAIME ALBERTO SOTO FERNÁNDEZ  
INSTRUCTOR FISCALÍA  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**